El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 12 de junio de 2017

Proceso: Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00524-00

Demandante: OLGA LUCÍA MONTOYA GARCÍA.

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, trámite al que fueron vinculadas la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES y la doctora DORA INÉS OJEDA RONCANCIO, Asesora Secretaria General Unidad de Atención al Ciudadano del referido Ministerio.

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: CONVALIDACIÓN TITULO OBTENIDO EN EL EXTERIOR – HECHO SUPERADO -** De los documentos aportados con el escrito de tutela y de la respuesta de la entidad accionada se tiene que, el 31 de octubre de 2016, la señora OLGA LUCÍA MONTOYA GARCÍA, solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, convalidar su título como médico especialista en otorrinolaringología.

Al dar respuesta el Ministerio de Educación Nacional, indicó que con ocasión al trámite radicado por la señora OLGA LUCÍA MONTOYA GARCÍA, se expidió la resolución 11311 del 6 de junio de 2017, por medio de la cual se resuelve la solicitud de convalidación, lo que se le informó al accionante mediante comunicación 2017-EE-095115. Solicita se declare la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado. (fl. 27).

Lo anterior fue confirmado por la apoderada judicial de la accionante, al informar, vía correo electrónico, sobre el cumplimiento de la acción de tutela por parte del Ministerio de Educación. (fl. 31).

Así las cosas, encuentra esta Corporación que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, si bien hasta la fecha de la presentación de la demanda de tutela no había contestado lo pedido por la accionante, durante el trámite de la misma se produjo dicha respuesta, lo cual fue confirmado por la parte actora como ya se dijo.

Ante tal suceso, la Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. (…)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 313 de 12-06-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2016-00**524**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, presentada por la señora OLGA LUCÍA MONTOYA GARCÍA, por intermedio de apoderada judicial, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, trámite al que fueron vinculadas la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES y la doctora DORA INÉS OJEDA RONCANCIO, Asesora Secretaria General Unidad de Atención al Ciudadano del referido Ministerio.

**II. ANTECEDENTES**

1. Reclama la actora que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, dignidad e igualdad.

2. Refiere, en síntesis, los siguientes hechos:

2.1. Obtuvo título como médico especialista en otorrinolaringología, el 1º de junio de 2016, título expedido por la Universidad de Buenos Aires.

2.2. De regreso en Colombia y con el fin de ejercer su profesión, realizó solicitud de convalidación del título, radicando los documentos solicitados por el Ministerio de Educación desde el 31 de octubre de 2016.

2.3. Al transcurrir más de cinco meses sin recibir respuesta, solicitó certificación del estado de la convalidación; el pasado 6 de marzo de 2017, se le informó que su trámite se encuentra en la etapa de proyecto de resolución.

3. Solicita se ordene a la entidad accionada convalidar su título como médico especialista en otorrinolaringología.

4. Por auto del 25 de abril del presente año se dio trámite a la acción de tutela contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se vinculó a la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES y a la doctora DORA INÉS OJEDA RONCANCIO, Asesora Secretaria General Unidad de Atención al Ciudadano del referido Ministerio, concediéndole a la entidad accionada y vinculadas el término de 2 días para el ejercicio de su derecho de defensa.

4.1. El Ministerio de Educación Nacional, expresó que con ocasión al trámite radicado por la señora OLGA LUCÍA MONTOYA GARCÍA, se expidió la resolución 11311 del 6 de junio de 2017, por medio de la cual se resuelve la solicitud de convalidación, lo que se le informó a la accionante mediante comunicación 2017-EE-095115, por tanto solicita se declare la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado (fl. 27).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en esclarecer si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora OLGA LUCÍA MONTOYA GARCÍA, al no contestar su solicitud de fecha 31 de octubre de 2016, relacionada con la convalidación de su título como médico especialista en otorrinolaringología.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755,*"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado (a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. De los documentos aportados con el escrito de tutela y de la respuesta de la entidad accionada se tiene que, el 31 de octubre de 2016, la señora OLGA LUCÍA MONTOYA GARCÍA, solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, convalidar su título como médico especialista en otorrinolaringología.

2. Al dar respuesta el Ministerio de Educación Nacional, indicó que con ocasión al trámite radicado por la señora OLGA LUCÍA MONTOYA GARCÍA, se expidió la resolución 11311 del 6 de junio de 2017, por medio de la cual se resuelve la solicitud de convalidación, lo que se le informó al accionante mediante comunicación 2017-EE-095115. Solicita se declare la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado. (fl. 27).

3. Lo anterior fue confirmado por la apoderada judicial de la accionante, al informar, vía correo electrónico, sobre el cumplimiento de la acción de tutela por parte del Ministerio de Educación. (fl. 31).

 4. Así las cosas, encuentra esta Corporación que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, si bien hasta la fecha de la presentación de la demanda de tutela no había contestado lo pedido por la accionante, durante el trámite de la misma se produjo dicha respuesta, lo cual fue confirmado por la parte actora como ya se dijo.

5. Ante tal suceso, la Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua, enseñándonos en la sentencia SU-540 de 2007 que***“…****Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío” (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).*

6. En consecuencia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales referidos en precedencia, esta Magistratura declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, respecto de la entidad accionada y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, en la presente acción de tutela promovida por la señora OLGA LUCÍA MONTOYA GARCÍA, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES y a la doctora DORA INÉS OJEDA RONCANCIO, Asesora Secretaria General Unidad de Atención al Ciudadano del referido Ministerio.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)